



Gobierno Regional Lambayeque



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 058-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 JUL. 2013

VISTO:

El Recurso Administrativo de Apelación presentada por integrantes de la Hermandad Santa Cruz Médano- Montes de la Virgen contra el Informe Legal N° 204-2013-GR.LAMB/ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia, el señor Juan Chapoñan Zapata y otros administrados, interponen recurso administrativo de apelación contra el Informe Legal N° 204-2013-GR.LAMB/ORAJ de fecha 17 de mayo del 2013, el mismo que recomienda a la Presidencia Regional encargar a Secretaría General, proceda con comunicar a los recurrentes la inviabilidad de su solicitud de nulidad e insubsistencia del "Convenio Marco de Cooperación para la Constitución del Derecho de Superficie entre la Asociación de Criadores y Propietarios de Caballos Peruanos de Paso de Chiclayo y el Gobierno Regional de Lambayeque";

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que no cumple el recurso de apelación, promovido por don Juan Chapoñan Zapata y otros, contra el Informe Legal N° 204-2013-GR.LAMB/ORAJ de fecha 17 de mayo del 2013; en tanto, no han consignado en su escrito el domicilio al cual serían notificados;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas" en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando derechos previstos en la norma;

Que, con relación al acto impugnado, en el procedimiento debe determinarse si constituye o no un acto administrativo y por ende la procedencia o no del recurso impugnativo interpuesto por los recurrentes;

Que, al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas del derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", asimismo en su numeral 1.2 establece: " No son actos de administración: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades a organizar o hacer funcionar sus propias





**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 058-2013-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **01 JUL. 2013**

*actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que así lo establezcan" y el numeral 7.1 del artículo 7° de la citada Ley que establece: "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes de sus subalternos en la forma legalmente prevista." ;*

Que, del análisis de los hechos se advierte que el cuestionado Informe Legal N° 204-2013-GR.LAMB/ORAJ de fecha 17 de mayo del 2013, no cumple con el presupuesto del acto administrativo, el cual es producir efectos jurídicos externos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados en una situación concreta, esto es que mediante la configuración de dicho acto, la actividad administrativa productora de efectos jurídicos, se dirige hacia el exterior de la organización administrativa que la emite, es decir hacia los ciudadanos; por el contrario el **acto de administración** interna está orientada exclusivamente a la búsqueda de la eficacia y eficiencia de los resultados de la gestión pública, en el presente caso específicamente, el objeto del Informe Legal aludido, es el de emitir recomendaciones al titular de la entidad, a fin de que disponga que Secretaría General comunique a los administrados la inviabilidad de su solicitud de fecha 07 de marzo del 2013; por tanto en aplicación a la normativa anteriormente invocada, el Informe Legal impugnado constituye un acto de administración de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, cabe precisar que la diferencia entre un acto administrativo y un acto de administración radica en que éste último está referido a regular su propia administración, su organización y funcionamiento, y retiene sus efectos, exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de su órbita, por ende no es necesario recubrirlo de formalismos como en los actos administrativos, toda vez que dicho carácter le es facultativo, conforme lo establece el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia tratándose el cuestionado Informe Legal N° 204-2013-GR.LAMB/ORAJ de fecha 17 de mayo del 2013 de un acto de administración interna, es irrecurrible en aplicación de lo previsto por el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece taxativamente: "...frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...", fundamentos por los cuales el recurso impugnativo formulado por los recurrentes debe declararse improcedente;

Estando al Informe Legal N° 239-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar improcedente el Recurso Administrativo de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 058 -2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 JUL. 2013

Apelación interpuesto por el señor Juan Chapoñan Zapata y otros, contra el Informe Legal N° 204-2013-GR.LAMB/ORAJ de fecha 17 de mayo del 2013.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

.....  
*Dr. Juan Francisco Cardoso Romero*  
GERENTE GENERAL REGIONAL